

- IV. El estado civil, ó si son célibes, casados ó viudos.
 V. El cultó que profesen.
 VI. La ocupacion ó ejercicio.
 VII. El origen ó país que les dé su nacionalidad.
 VIII. El estado de fortuna, ó si traen ó no recursos pecuniarios para trabajar.
 IX. El número total de inmigrantes por mes.

Art. 37. Los datos relativos á los emigrantes consistirán:

- I. En el nombre y apellido.
 II. La edad.
 III. El sexo.
 IV. El estado civil.
 V. La ocupacion ó ejercicio.
 VI. La nacionalidad.
 VII. El destino ó país á que se dirijan.
 VIII. El número total de emigrantes por mes.

Art. 38. La forma en que se recojan los datos, sobre inmigracion y emigracion, y en que se remita la concentracion de ellos á la Direccion de Estadística, será con total arreglo á las boletas que expida la misma Direccion.

CAPITULO VIII.

Del territorio.

Art. 39. Los puntos que comprenderá este ramo serán:

- I. La division territorial.
 II. La descripcion física, geológica, hidrográfica y climatológica del terreno.
 III. Los planos topográficos que correspondan al territorio.

Art. 40. Todas las autoridades municipales llenarán una boleta territorial el dia último de Diciembre de cada año, que contendrá los siguientes datos:

- I. El nombre del Estado, territorio ó distrito de que dependan gubernativamente.
 II. El nombre del municipio y de su cabecera.
 III. El nombre de cada pueblo que le pertenezca y de cada una de las haciendas, ranchos, barrios, ventas y otros lugares habitados que se designen con algun nombre: un lugar de observaciones para anotar los cambios de nomenclatura, los municipios nuevos y cabeceras de que dependan.
 Art. 41. Los demas datos que corresponden al territorio, serán ministrados por los gobiernos de los Estados, ó por comisiones nombradas al efecto por la Secretaria de Fomento.

CAPITULO IX.

Del catastro.

Art. 42. Servirán de base para la formacion del catastro:

- I. El inventario descriptivo de la propiedad.
 II. Su registro municipal.
 III. La conservacion descriptiva de la misma propiedad.

Art. 43. El inventario descriptivo de la propiedad se compondrá de las noticias siguientes:

- I. Del número de personas entre quienes esté dividida la propiedad.
 II. De la extension de cada propiedad particular y de sus límites.
 III. De los diversos usos á que se destina.
 IV. De su producto bruto y líquido, segun su género.
 V. De la renta de la propiedad.

Art. 44. Las bases de la medicion catastral serán las que se determinen en la ley especial de catastro y su respectivo reglamento, debiendo ser uniformes para todo el país, desde la medicion territorial hasta la formacion del plano municipal y del de la propiedad particular.

Art. 45. La valuacion de las rentas se hará por junta de propietarios de los mayores contribuyentes de cada género de propiedad, compuestas de cinco personas para cada cabecera de municipio, bajo la presidencia de la autoridad municipal, y por tres para cada pueblo de su dependencia territorial.

Art. 46. Servirán de base para apreciar la renta de la propiedad su registro descriptivo, su producto bruto y líquido anual y sus aplicaciones.

Art. 47. Cada municipio tendrá á su cargo un plano por duplicado de su extension territorial, que contenga las medidas de cada propiedad particular, y un libro en que se anoten los datos siguientes:

- I. El nombre de los propietarios.
- II. La clase de propiedad en que tengan posesion ó dominio.
- III. Los cambios ó sucesiones de los propietarios.
- IV. Las partes en que se subdivida la propiedad.
- V. El aumento ó disminucion de las propiedades.
- VI. Sus contribuciones establecidas.
- VII. La destruccion de las construcciones ó propiedades, y sus causas.
- VIII. Las reposiciones de las destruidas.
- IX. El producto bruto y líquido de las que lo tengan.
- X. La renta de cada propiedad determinada por la junta del lugar.

Art. 48. En cada mutacion que tenga una propiedad, será obligacion del dueño dar aviso á la oficina que corresponda para que se haga constar en los planos y en las noticias que se recojan.

Art. 49. Cada dos años se rectificaran las noticias descriptivas y de conservacion del catastro, conforme á los medios que se seguirán para la coleccion de los demas datos estadísticos.

CAPITULO X.

De los censos agrícola é industrial.

Art. 50. Las noticias que deberá contener el censo agrícola, serán las siguientes:

- I. Número de propiedades destinadas al cultivo de las plantas alimentarias, industriales y hortícolas que existan en cada municipio, y de las que no estén cultivadas.
- II. Su extension.
- III. Las clases de cultivo.
- IV. El grande y el pequeño cultivo.
- V. Manera y método de labranza.
- VI. Instrumentos de labranza.
- VII. El cultivo á medias.
- VIII. El número de fincas sujetas á enfiteusis.
- IX. El número de propietarios de las tierras cultivadas.
- X. El número de arrendatarios.
- XI. Si la direccion del cultivo pertenece al propietario ó al arrendatario.
- XII. Bosques de cada municipio, su clase, extension y conservacion.
- XIII. Ganados y sus clases.
- XIV. Caza y pesca en sus diferentes géneros.
- XV. Producto bruto y líquido de cada finca cultivada.
- XVI. Valor de la unidad de peso ó medida de cada producto.
- XVII. Precio de la hectara de terreno.
- XVIII. Los trabajadores y sus jornales.
- XIX. Contribuciones anuales de cada propiedad agrícola cultivada.
- XX. Consumo de la produccion agrícola.
- XXI. Comercio interior y exterior de esta produccion.

Art. 51. Los datos relativos al censo industrial, serán los siguientes:

- I. Número y clase de establecimientos industriales.
- II. Fuerza mecánica empleada.
- III. Cantidad de combustible consumido.
- IV. Producto bruto y líquido de la producción industrial.
- V. Precio de esta producción.
- VI. Número de trabajadores y sus salarios.
- VII. Consumo de la producción industrial.
- VIII. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 52. La recolección y concentración de los datos relativos al censo agrícola é industrial, se hará por medio de boletas que formará la Dirección de Estadística, debiendo rectificarse su formación cada cinco años.

CAPITULO XI.

De la minería.

Art. 53. Las boletas relativas a la minería, comprenderán las noticias siguientes:

- I. El nombre del mineral ó distrito minero.
- II. El nombre ó clase de la mina ó criadero, según la materia que explote.
- III. Las minas ó criaderos en explotación.
- IV. Las minas ó criaderos paralizados.
- V. Las cantidades de producto mineral, su peso y valor.
- VI. Producto beneficiado, su peso y valor.
- VII. Haciendas de beneficio, sus nombres, sistema beneficiador y productos de cada sistema.
- VIII. Haciendas de beneficio paralizadas.
- IX. Fuerza empleada en la explotación minera, máquinas de vapor, animales, valor de las primeras y consumo de los segundos.

X. Materias primarias consumidas en la explotación mineral y en las haciendas de beneficio.

XI. Número de trabajadores y sus salarios.

XII. Relación entre el costo del producto y la utilidad de la explotación.

XIII. Datos especiales de los metales de plata y oro, acuñación de moneda, ensaye de cajas y casas de moneda.

XIV. Importación y exportación de los productos minerales.

Art. 54. Los datos sobre estadística minera se recogerán cada dos años, conforme a las boletas expedidas por la Dirección general de Estadística.

CAPITULO XII.

De la instrucción pública y de la educación.

Art. 55. Las noticias sobre instrucción pública que debe recoger la Dirección general de Estadística, según las boletas que al efecto forme, comprenderán la que se da en los planteles de enseñanza, desde la rudimental ó de párvulos, hasta los de enseñanza profesional; la educación en los diversos períodos de esa enseñanza y los métodos que se sigan, sean cuales fueren las autoridades, corporaciones ó particulares de que dependan.

Art. 56. Para la formación de la Estadística, se considerarán los planteles clasificados en los seis grupos siguientes:

- I. Escuelas de instrucción rudimental y primaria.
- II. Escuelas de instrucción secundaria ó enseñanza media y preparatoria.
- III. Escuelas de enseñanza superior ó profesional.
- IV. Las escuelas especiales para ciegos y sordo-mudos.
- V. Escuelas normales.
- VI. Sociedades ó corporaciones científicas, literarias y artísticas.

Art. 57. Las escuelas de instruccion rudimental y primaria comprenden, para la Estadística, los establecimientos para párvulos y todos aquellos en que la enseñanza no pasa de los ramos siguientes: lectura, escritura, aritmética, gramática, sistema métrico, moral y nociones de geometría, geografía é historia.

Art. 58. Los datos que deberán ministrar los establecimientos de enseñanza rudimental y primaria en la forma que prescriba la Direccion de Estadística, serán las siguientes:

- I. Nombre y clase del establecimiento.
- II. Materias que abrace el programa de la enseñanza.
- III. Número de profesores y maestros, comprendiéndose entre éstos los ayudantes.
- IV. Sueldos ó emolumentos de los profesores.
- V. Número de los alumnos, con distincion de sexos y edades.
- VI. Número de alumnos internos y externos.
- VII. Métodos de enseñanza que se sigan.
- VIII. La educacion moral y ejercicio físico que se da á los alumnos.
- IX. Si es gratuita ó no la enseñanza.
- X. Autoridad, corporacion ó persona á cuyo cargo esté la administracion y vigilancia del establecimiento.
- XI. Gastos que ocasionen el plantel y fondos de que se hagan.

Art. 59. Por escuelas de enseñanza secundaria, média y preparatoria se entenderán aquellas en que se enseñen otros ramos comprendidos, ó no, en los de la primaria que preparen al alumno para la enseñanza profesional.

Art. 60. Los datos que deberán ministrar los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, serán los mismos que se enumeran en el art. 58, conforme á la boleta que expida la Direccion de Estadística.

Art. 61. Las escuelas de enseñanza profesional ó superior serán para la Estadística las que se comprenden en la enumeracion siguiente:

- I. Las de jurisprudencia, notariado y agentes de negocios.
- II. Las de medicina, cirugía, farmacia y obstetricia.
- III. Las de agricultura y veterinaria.
- IV. Las de ingenieros, ensayadores y beneficiadores de metales.
- V. Las de arquitectos y maestros de obras.
- VI. Las de pintura, escultura y grabado, artes y oficios.
- VII. Las de comercio y administracion.
- VIII. Los conservatorios de música y escuelas de declamacion.
- IX. Las escuelas de enseñanza militar.
- X. Las de enseñanza naval.

Art. 62. Los datos que ministrarán estos establecimientos, serán los ya mencionados en el art. 58 y los demas que se juzgue necesarios, conforme á las boletas que forme la Direccion general de Estadística.

Art. 63. Respecto de las escuelas de ciegos y sordo-mudos, los cuadros que se hagan para la estadística comprenderán los datos que exige el artículo anterior, y ademas, los relativos á sus métodos especiales de enseñanza.

Art. 64. Las escuelas normales ministrarán los datos siguientes:

- I. Los programas científicos de su institucion.
- II. Autoridad, corporacion ó persona de que dependan.
- III. Ubicacion del establecimiento y nombre que lleve.
- IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y la edad.
- V. Número de profesores que concurren y carácter con que lo hagan.
- VI. Fondos con que cuente el establecimiento y su procedencia.

Art. 65. Los planteles comprendidos en el sexto grupo, son: las sociedades científicas, literarias ó de bellas artes, las mutualistas ó de beneficencia pública, y cualquiera otras que tengan por objeto el adelanto ó la educacion.